

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CUAL ES TITULAR QUIEN CLASIFICA
DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE COAHUILA

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO DEL QUE SE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA.
MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN SUI MODALIDAD PARTICULAR MOD. A (NO
INCLUYE ACTIVIDAD RIESGOSA) (OFICIO No. S.G.P.A./2257/COAH/2018).

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS.

DOMICILIO PARTICULAR COMO DATO DE CONTACTO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y
QUE ES DIFERENTE AL LUGAR EN DONDE SE REALIZA LA ACTIVIDAD, TELEFONO,
CORREO ELECTRÓNICO, NOMBRE Y FIRMA DE TERCEROS NO AUTORIZADOS PARA
RECIBIR NOTIFICACIONES. ASENTADO EN LA PÁGINA 1 DE 26.

FUNDAMENTO LEGAL

LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SE REALIZA CON FUNDAMENTO
EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.

RAZONES O CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA MISMA

POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

FIRMA DEL TITULAR DEL ÁREA

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal¹ de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila previa designación mediante oficio delegatorio No. 01238, de fecha 28 de noviembre de 2018, suscribe el presente Documento el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental en el Estado de Coahuila".

Ing. J. Guadalupe Gutiérrez Villagómez

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

**FECHA Y NÚMERO DEL ACTA DE LA SESIÓN DE COMITÉ DONDE SE APROBÓ LA
VERSIÓN PÚBLICA.**

RESOLUCIÓN NO. 064/2019/SIPOT, DE FECHA 10/04/2019.

OC

SEMARNAT



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE COAHUILA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
OFICIO N° S.G.P.A./2257/COAH/ 2018
ASUNTO: RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL



Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 31 de octubre de 2018.

C. Fernando Alfonso Herrera Gómez



RECIBI ORIGINAL



recibo 11:00:
23 ENE 2019

Con motivo del análisis del expediente relativo al proyecto promovido por el **C. Fernando Alfonso Herrera Gómez**, en lo sucesivo identificado como el **promoviente**, correspondiente al proyecto denominado **"Aprovechamiento de material pétreo (arena y grava) en un tramo de 5 km en el lecho del río Aguanaval propiedad de Fernando Alfonso Herrera Gómez"** en lo sucesivo el **proyecto**, con pretendida ubicación, en el Municipio de Viesca, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el que fue ingresado al procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental en esta **Delegación Federal** de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila, y

RESULTANDO:

1. Que el día 13 de febrero de 2018, se recibió en esta **Delegación Federal** el comunicado sin número de fecha 12 de febrero de 2018, a través del cual el **promoviente** remitió la **MIA-P** del **proyecto**, con pretendida ubicación en el Municipio de Viesca, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, quedando registrada con la clave **05CO2018MD007**.
2. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 17-A, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, conforme lo dispone el artículo 160 de la **LGEEPA**, esta **Delegación Federal**, emitió el Oficio de Prevención N° **SGPA/315/COAH/2018**, de fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual se previno al **promoviente**, en virtud que se encontró omisión de información sobre las actividades que se pretenden desarrollar para el **proyecto**, mismo fue notificado el día 23 de febrero de 2018, lo anterior, toda vez que del análisis realizado a la información presentada por el **promoviente** no se describe a detalle el **proyecto**, así como de su ubicación con respecto a un Estado colindante, que impedían a esta autoridad evaluarlo.
3. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece en el artículo 37 del Reglamento de la **LGEEPA** en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), el 22 de febrero de 2018, la **SEMARNAT** publicó a través de la Separata número **DGIRA/007/18** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingreso, de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de Impacto y Riesgo Ambiental en el periodo comprendido del 15 al 21 de febrero de 2018 (incluye extemporáneos), dentro de los



C. Fernando Alfonso Herrera Gómez

"Aprovechamiento de material pétreo (arena y grava) en un tramo de 5 km en el lecho del río Aguanaval propiedad de Fernando Alfonso Herrera Gómez"



cuales se incluyó la solicitud que presentó el **promovente** para que esta **Delegación Federal**, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**RISEMARNAT**), diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 fracción I, de la **LGEEPA**, con fecha 26 de febrero de 2018, esta **Delegación Federal**, recibió el escrito sin número, de misma fecha, mediante el cual el **promovente** en cumplimiento a lo establecido en dicho ordenamiento, presentó un extracto del **proyecto** dentro del término de 5 días contados a partir de la presentación de la **MIA-P**, y anexa en original la página 2C Sección 'NOSOTROS' del Periódico 'El Siglo de Torreón', de fecha viernes 16 de febrero de 2018.
5. Que el día 27 de febrero de 2018, con fundamento de lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la **LGEEPA**, y 21 del **REIA**, esta **Delegación Federal** integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de esta **Delegación Federal**, ubicada en calle Reynosa N° 431, Colonia Los Maestros, C.P. 25260, en el Municipio de Saltillo, en el Estado de Coahuila.
6. Que con fecha 06 de marzo de 2018, esta **Delegación Federal**, emitió el oficio N° SGPA/421/COAH/2018, mediante el cual remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, un ejemplar en disco compacto de la **MIA-P** del **proyecto**, para ponerlo a disposición del público, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**).
7. Que con fecha 07 de marzo de 2018, esta **Delegación Federal**, emitió el oficio N° S.G.P.A./424/COAH/2018, mediante el cual solicitó a la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Coahuila, opinión respecto al **proyecto**, dentro del ámbito de sus atribuciones.
8. Que con fecha 07 de marzo de 2018, esta **Delegación Federal**, emitió el oficio N° S.G.P.A./431/COAH/2018, mediante el cual solicitó al Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua, opinión respecto al **proyecto**, dentro del ámbito de sus atribuciones.
9. Que con fecha 16 de marzo de 2018, se recibió en esta **Delegación Federal** el escrito sin número, de fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual el **promovente** presenta la contestación al **Oficio de Prevención** señalado en el **RESULTANDO 2**, del presente oficio.
10. Que con fecha 04 de abril de 2018, se recibió en esta **Delegación Federal** el **Oficio N° B00.802.08.-016** de fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual el Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua, emite la opinión señalada en el **RESULTANDO 7** del presente oficio.
11. Que con fecha 05 de abril de 2018, se recibió en esta **Delegación Federal** el **Oficio N° SMADU/119/2018** de fecha 02 de abril de 2018, mediante el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Coahuila, emite la opinión respecto al **proyecto**, señalada en el **RESULTANDO 6** del presente oficio.
12. Con fundamento en lo establecido en los artículos 35 Bis segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como 12 y 22 del **REIA**, esta **Delegación Federal**, solicitó al **promovente** mediante oficio N°

SGPA/860/COAH/2018, de fecha 16 de abril de 2018, información adicional para el **proyecto**, otorgándole para tal efecto, un plazo de 60 días contados a partir del día siguiente de la recepción del citado oficio y que el mismo fue notificado el día 25 de abril de 2018, lo anterior, toda vez que del análisis realizado a la información presentada por el **promoviente** para el **proyecto**, se detectó que la misma presentaba diversas insuficiencias, que impedían a esta autoridad evaluar el **proyecto**.

13. Que una vez transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la información adicional solicitada, el cual feneció el día 19 de julio de 2018 y, considerando que el **promoviente** NO INGRESO dicha información, esta **Delegación Federal** procede a resolver con los elementos que se tienen al momento de emitir el presente oficio.
14. Que a la fecha de emisión del presente resolutivo y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta **Delegación Federal** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, la **LGEEPA** y su **REIA**, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta **Delegación Federal** es **competente** para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, XI y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 5 fracciones II, X y XXII, 15, fracciones I, II, III, IV, VI, XII y XVI, 28 primer párrafo fracción X, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35, 35 BIS primero y segundo párrafos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3 fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5° inciso R), 9 primer párrafo, 12, 17, 21, 22, 37, 38, 44, 45 fracción III, 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 2 fracción XXX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 40 fracción IX, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, fracción X de la **LGEEPA**, que establece como facultad de la Federación, la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la misma Ley, el **proyecto** es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por tratarse de obras y/o actividades en zonas federales, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción X de la **LGEEPA** y el artículo 5°, inciso R) de su **REIA**, por lo que, debe ser evaluado por esta Unidad Administrativa.
- III. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta **Delegación Federal** se sujeta a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso serían sujetos de aprovechamiento o afectación.



Por lo que esta **Delegación Federal** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **proyecto**, tal y como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

- V. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **RESULTANDO 5** del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con base a lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 38 de su **REIA**, y al momento de elaborar la presente resolución, esta **Delegación Federal** no ha recibido solicitudes de consulta pública, queja o denuncia por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental acerca del **proyecto**.
- V. Que a la fecha de emisión del presente oficio el **promoviente** no ha dado contestación al requerimiento de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de la información contenida en la **MIA-P**, información adicional mencionada en el **RESULTANDO 11** del presente oficio, por lo que una vez concluido en plazo para presentar la citada información, se procedió a valorar la información contenida en la **MIA-P**, perdiendo el **promoviente** el derecho a realizar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de la información contenida en la **MIA-P**, que posiblemente resultarían de importancia para demostrar la viabilidad del presente **proyecto**.

Que como fue señalado en los **RESULTANDOS 2 y 11** del presente oficio, la **MIA-P** presentada por el **promoviente**, contenía insuficiencias en la información presentada, y que a efecto de subsanar las mismas, le fue requerido aclarar, rectificar o ampliar la información presentada en la **MIA-P**, que en base a lo anterior, esta Unidad Administrativa, procede a valorar la información que no fue aclarada, ni ampliada, solicitada mediante los oficios: **Oficio de Prevención N° SGPA/315/COAH/2018**, de fecha 15 de febrero de 2018, y oficio **N° SGPA/860/COAH/2018**, de fecha 16 de abril de 2018.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS ACLARACIONES, RECTIFICACIONES O AMPLIACIONES DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA MIA-P:

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

1. *Deberá justificar que es viable hidrológicamente la explotación de materiales pétreos en la sección del río Aguanaval correspondiente al territorio del Estado de Coahuila, así mismo, presentar la simulación, mediante la cual acredite que el flujo que circulará sobre la sección modificada y demostrar que la rectificación propuesta, no repercutirá en inundaciones o desbordes sobre el margen del Río Aguanaval en el Estado de Coahuila, ya que pretende realizar trabajos de extracción de material pétreo, además los planos presentados refieren a una rectificación del cauce del río, con lo cual, se presume la modificación del cauce que repercutirá en un mayor flujo hidráulico sobre un solo margen del río. Situación que no prevé el contenido de la **MIA-P**, además, en la **MIA-P**, no se identifica ningún otro tipo de afectaciones que puede provocar la rectificación que se propone, así mismo, al no identificar otro tipo de riesgos, no presenta las medidas de mitigación correspondientes. Lo anterior, considerando que en la sección propuesta existen zonas agrícolas en el Estado de Coahuila, que serían las susceptibles de afectación por el desborde de dicha corriente en caso de presentarse avenidas extraordinarias.*

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

La **promoviente** no justifico la viabilidad hidrológica de la explotación de materiales pétreos, sobre la sección del cauce del río Aguanaval correspondiente al margen del Estado de Coahuila, por lo que, al no atender el requerimiento realizado para este numeral, el **promoviente** no aporta información básica del impacto ambiental de una acción primordial del **proyecto**, ni las medidas de mitigación correspondientes, que garanticen que no existan repercusiones sobre el entorno ambiental, ni riesgo a las poblaciones aledañas por inundaciones, por lo anterior, se incumple un requerimiento medular, y su sola omisión es causa suficiente para negar el **proyecto**, así mismo, no justifica la necesidad de rectificar la sección que propone.



PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

2. Deberá aclarar si el **proyecto** corresponde a la **explotación de material pétreo** conforme se manifiesta en el capítulo II de la MIA-P o a **trabajos de rectificación** que señala en las Láminas presentadas como anexo a la MIA-P, sobre el **LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE 5 KM DEL RIO AGUANAVAL PARA TRABAJOS DE RECTIFICACIÓN**, dichos trabajos enfocados a la delimitación de la zona federal del río Aguanaval en el municipio de Lerdo, Durango.

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

La **promovente** no aclaró este requerimiento, por lo tanto, subsiste la incertidumbre en cuanto al objetivo principal del **proyecto**, lo cual es causa suficiente para su negativa, toda vez, que no existe certidumbre de la localización exacta, con respecto a límite territorial del Estado de Coahuila y la definición o sus objetivos; lo anterior también resultaba necesario aclarar a efecto de precisar si el **proyecto**, corresponde a un conjunto de actividades que incluyen acciones en territorios en dos Entidades Federativas, lo cual implicaría otra modalidad del estudio de impacto ambiental y el cambio de jurisdicción de la autoridad responsable de la evaluación, dictaminación y autorización de la MIA-P, así mismo, el **promovente**, no justificó que únicamente la sección del territorio de Coahuila, presenta una problemática, a efecto de proponer la citada rectificación del cauce del río Aguanaval, lo cual no permite determinar la viabilidad del **proyecto**, que en el apartado de selección del sitio se debía desarrollar la justificación de la rectificación o explotación pretendida, lo cual no fue aclarado por el **promovente**.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

3. Se le comunica que para cuestiones hidráulicas, esta **Delegación Federal**, no considera congruente llevar a cabo la explotación de material pétreo, únicamente en el lado del Estado de Coahuila, por lo que se solicita, presente los estudios correspondientes, mediante los cuales, justifique, que es necesario extraer material pétreo únicamente sobre la sección correspondiente al estado de Coahuila de Zaragoza, ya que el **proyecto** es planteado a la explotación a partir del eje central del Río hacia la zona marginal de este Estado, por tanto, se desconoce, como quedará conformada la sección que sea sujeta a explotación que se ubicara contigua al eje del Río y como consecuencia al límite del Estado de Durango. Por lo que se solicita aporte mayores elementos y especifique las dimensiones de la zona una vez realizada la extracción de material, y por consiguiente presente un plano a escala adecuada donde plasme las dimensiones de la sección del río una vez explotada, debiendo de especificar dimensiones y la simbología que de claridad a la obra una vez concluida.

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

El análisis de este numeral, es similar al realizado para los dos puntos anteriores, al no darse contestación a este requerimiento por parte de la **promovente**, persiste una grave omisión dentro la MIA-P, ya que no se justifica su objetivo, ni se aportan elementos medulares, para que esta autoridad identifique las repercusiones negativas de las acciones del **proyecto**, y se pronuncie como la instancia jurisdiccional indicada para evaluar, dictaminar y en su caso autorizar el **proyecto**. Por lo anterior, se reitera que es procedente negar la autorización al **proyecto** al no ser acatado por la **promovente**.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

4. El **promovente** deberá presentar un plano donde identifique el cauce piloto del Río Aguanaval y sobreponga la superficie del **proyecto** y demuestre mediante el análisis de la intercepción entre ambas superficies, que no habrá afectación, relativa a desvíos y desbordes en la parte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

En conformidad con el análisis señalado, en los numerales 2 y 3 que anteceden, al no aportar la información requerida en este punto, se carece de elementos cartográficos, para realizar una evaluación ambiental objetiva del **proyecto**, ya que en la MIA-P, el **promovente**, no aporta cartografía con información clara respecto al requerimiento que se hizo en este punto. Que era importante que el **promovente** ejemplificara la ubicación del cauce piloto con respecto a la modificación de la sección sujeta a aprovechamiento, ya que la descripción del **proyecto**, no da idea de las condiciones hidráulicas de la sección sujeta a extracción y su cauce piloto, que al no reportar actividades en la sección correspondiente al territorio del Estado de Durango, al cauce piloto puede ser susceptible de proyectarse hacia el territorio del estado de Coahuila, modificando la hidrología superficial de dicho escurrimiento.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

5. Deberá presentar las coordenadas UTM del eje sobre el cual se realizaron los cortes que representa en los planos presentados como anexo, de las secciones transversales del terreno natural y del **proyecto** y especificar a qué distancia a ambos lados del citado eje, se realizará el aprovechamiento de material pétreo o rectificación de la sección que se



propone.

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

Este análisis es similar al análisis del punto anterior, al no atenderse el requerimiento por parte del **promoviente** en este punto, persiste el desconocimiento de la ubicación exacta que guarda el área o predio a explotar o rectificar, por lo cual, resulta procedente negar el **proyecto** a falta de sustento técnico de las obras proyectadas, ya que la citada explotación no se pretende desarrollar sobre el eje central del Río hacia ambos lados del mismo, sino que aclara que a partir del centro del Río hacia el lado o margen del Estado de Coahuila, por tanto, las condiciones topográficas que generara, con la información que se tuvo a la vista, es que el flujo hidrológico será desviado hacia territorio del Estado de Coahuila, derivado de los desniveles que arrojará el proyecto una vez explotado, lo anterior, es así, derivado de que no se aclara, si para el margen correspondiente al estado de Durango, se llevara a cabo una rectificación similar que encause el río de manera equitativa hacia ambos márgenes del mismo y existe un escurrimiento debidamente conformado a partir del centro geográfico del citado Río, tomando en consideración que el centro del mismo, es utilizado como limite geográfico de dos Estado de la República Mexicana.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

6. *Aclarar porque las LAMINAS: PT-01, PT-02, CC-03, ST-04, ST-05, ST-06, ST-07 y ST-08, tiene como REFERENCIA el siguiente texto: "...BANCO DE NIVEL GPS 6115 MD DEL ESTUDIO TECNICO PARA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL DEL RIO AGUANAVAL EN EL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO...", lo cual constata que la sección propuesta no puede ser rectificadas únicamente sobre la sección colindante al Estado de Coahuila de Zaragoza, sino debe ser de manera conjunta a efecto de que la rectificación de la sección sea equitativa a ambos lados del eje central del citado Río Aguanaval. Deberá de nueva cuenta presentar las citadas Láminas y representar en las mismas el límite de ambos Estados en dicha sección y plasmar la superficie que se propone rectificar o aprovechar, además especificar, si solo propone rectificación de la sección del lado de territorio de Coahuila, que sucederá con la sección correspondiente al Estado de Durango.*

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

La falta de información técnica y cartográfica, donde se defina la sección hidráulica sobre la que se llevarán a cabo las acciones que comprenden el **proyecto**, así como si su objeto es tanto la explotación de material pétreo, y una rectificación del cauce piloto de este afluente o cuerpo de agua federal, se reitera como una omisión grave por parte del **promoviente**, que repercute en la negativa de autorización del mismo, se desconoce porque los textos de las Láminas en comentario, refieren a trabajos de rectificación del Estado vecino y no al de la superficie del proyecto, ya que se propone el **proyecto** en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con lo cual no da cabal cumplimiento a los dispuesto en la fracción VIII del artículo 12 del REIA.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

7. *Concatenado con el punto anterior, en la misma LÁMINA PT-01 y de más planos anexos, se señala que el responsable del proyecto es el ING. RAUL HERRERA TOVANICHE, por lo que se solicita precise quien es el responsable del presente proyecto y de que proyecto resulta responsable la persona antes citada.*

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

Al no ser atendido éste requerimiento, esta **Delegación Federal**, no está en condiciones de identificar y constatar la personalidad, o de qué es responsable la persona que se suscribe en el documento cartográfico señalado, así como del **proyecto**, para en su caso deslindar su responsabilidad o actuación en cuanto a la información gráfica que se presenta por parte del **promoviente** y su función dentro de la elaboración del **proyecto**. Al no dar respuesta a este requerimiento persiste la omisión del **promoviente**.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

8. *En el apartado II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO de la MIA-P, se manifiesta que el proyecto consiste en: '...extracción de materiales pétreos del cauce del Río Aguanaval en donde no existe vegetación importante como es el bosque de galería que aún subsiste aguas arriba. Las actividades previstas corresponden a la explotación que consiste en la extracción directa del material que tiene demanda en proyectos constructivos en general. También contempla el beneficio de dicho material actividad que consiste en el cribado del material reintegrándose al cauce el de mayores dimensiones que no es comercializable para el reforzamiento de los taludes de los huecos que se formen y su posible agrandamiento...', por lo que se solicita que precise donde se ubicará la infraestructura para el beneficio que señala, consiste en una cribadora rústica a base de gravedad, la cual ocupará una superficie de '600 m', indicando que su ubicación estará '...fuera del área de influencia del proyecto...'*



NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE
ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL: Debido a que en la descripción del proyecto , no se precisa la información técnica de la forma para llevar a cabo las acciones referidas en este requerimiento, así como una metodología de trabajo para su ejecución, resultaba importante especificar —entre otros factores—, la distribución de la infraestructura para la operación del proyecto , al no dar contestación a este punto y proporcionar la información cartográfica y técnica para llevar a cabo las actividades de extracción y beneficio, desazolve y/o rectificación del cauce, repercute nuevamente sobre la certeza de la viabilidad del proyecto a falta de una descripción detallada de la infraestructura, obras y metodología de trabajo adecuados a los objetivos del mismo. Por lo antedicho, esta Delegación Federal , no está en condiciones de identificar y constatar qué impactos se generaran durante las diferentes etapas del proyecto .
PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:
9. <i>Proyectando el cuadro de coordenadas presentado en el capítulo II de la MIA-P, conforme el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), el proyecto incide sobre territorio del estado de Durango, y como consecuencia en el ordenamiento ecológico de jurisdicción estatal denominado 'Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico Durango', de lo cual el promovente no hace alusión en este, o algún otro capítulo de la MIA-P, por lo que se solicita realizar las rectificaciones correspondientes al cuadro de coordenadas a efecto de que reporte únicamente coordenadas ubicadas dentro del Estado de Coahuila de Zaragoza, en caso de que considere viable solo explotar o rectificar la sección correspondiente al Estado de Coahuila.</i>
NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE
ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL: Conforme lo analizado en los puntos: 2, 3, 4, 5, y 6 del presente oficio, el requerimiento para rectificar este apartado de la MIA-P, fue con el objeto reiterado de precisar la ubicación exacta y fidedigna de la superficie del proyecto , dentro de la jurisdicción del estado de Coahuila, al no proveer respuesta el promovente , persiste la incertidumbre de la viabilidad del proyecto respecto de un adecuado desarrollo de la MIA-P, en los estudios técnico cartográficos.
PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:
10. <i>Referente al apartado II.1.2 Selección del sitio de la MIA-P, el promovente no señala si evaluó sitios alternativos para la ubicación del proyecto, asimismo, solo enuncia los criterios ambientales, técnicos y económicos, sin describirlos a detalle, los cuales fueron considerados para la elección del sitio del proyecto que nos ocupa, por lo anterior, se solicita que amplíe dicha información y remita el análisis de los sitios alternativos, así como amplíe los parámetros para la determinación del proyecto actual, considerando específicamente los aspectos que demostrarían la viabilidad del sitio propuesto.</i>
NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE
ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL: Para este apartado únicamente se mencionan ventajas técnicas, sin ofrecer ningún análisis ambiental, técnico ni económico, así mismo, no señala que se hayan considerado otras ubicaciones, y no se especifica porque no resultaron viables, por lo que, en la MIA-P, se refleja un desarrollo superficial de este apartado, que resulta importante desde el punto de vista ambiental principalmente, así como técnico y económico para elegir el sitio propuesto. Al no ser atendido este requerimiento, no se demuestra la viabilidad ambiental de sitio elegido, además, al elegir el sitio propuesto, no justifica la necesidad o problemática que se presenta para llevar a cabo las actividades de explotación y/o rectificación de una sección del cauce del Río Aguanaval en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:
11. <i>El promovente deberá presentar las acciones a realizar en caso de: desbordes, derrames accidentales de combustibles o lubricantes, que se pudieran originar dentro de la sección de 5 kilómetros que propone para la extracción de material pétreo, ya que, dichos eventos no son contemplados dentro del apartado denominado II.2.1.0. Otras fuentes de daños., considerándose una omisión de suma importancia.</i>
NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE
ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL: Al no atender el requerimiento en este punto, la promovente no garantiza contar con procedimientos para evitar impactos ambientales no previstos, tal es el caso de un derrame de combustibles o lubricantes, derivados de malos manejos de dichas sustancias o en su defecto por accidentes, así mismo, no identifica la presencia de eventos relativos a desbordes o inundaciones en la sección sobre la que se pretende trabajar, así como los que pueda originar a instalaciones ubicadas aguas abajo del proyecto , considerando que la longitud del proyecto es de alrededor de 5 kilómetros, que dicha sección libre de obstáculos puede incrementar la velocidad del agua, lo que



repercute aguas debajo de la sección sujeta a estudio, de igual forma, si en la misma existen montículos de material que puedan representar obstáculos al libre flujo, lo cual provocaría remansos o ahorcamientos que pudieran repercutir en desborde o inundaciones en las áreas aledañas al Río. Aunado a lo anterior, se propone llevar a cabo la explotación de material pétreo, sobre la sección de cauce que corresponde al territorio del estado de Coahuila, sin justificar que la misma representa problemas hidráulicos, en tanto que la contraparte correspondiente al territorio del Estado de Durango, no es propuesta al mismo proceso a efecto de que exista una corriente uniforme sobre el cauce del río Aguanaval.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

12. *El promovente no expone de manera clara, cómo se llevarán a cabo las actividades de extracción y beneficio dentro del tramo del río Aguanaval, derivado de que la descripción del proyecto omite datos de forma para la ejecución de las actividades pretendidas; por lo anterior, se solicita al promovente que esquematice, a través de un diagrama de flujo del proceso, donde desglose secuencialmente su ejecución —periodos, términos y secciones, tramos o parcelas sobre los que se estará realizando cada acción (extracción y cribado). Presentar un plano a escala adecuada donde represente el avance por año de la extracción de material pétreo o rectificación que pretende realizar dentro de la sección del Río Aguanaval.*

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

El análisis de este requerimiento omitido por la **promovente**, es similar a los numerales referentes a la complementación de la descripción del **proyecto**, pero específicamente que esquematizara secuencialmente el proceso, ya que en la **MIA-P**, se excluye una descripción adecuada de la metodología de extracción y beneficio de materiales pétreos, y cómo se llevarían a cabo en su caso, los trabajos de rectificación del cauce; el **promovente** también debería aclarar si se tomaría en cuenta o emplearía un criterio ambiental de suma importancia, como es la profundidad del nivel freático en la zona, para prevenir su afectación, así como verificar si se contemplarían obras de respaldo o logística del **proyecto**, en caso de avenidas extraordinarias.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

13. *En el apartado II.2.1 Programa General de Trabajo, página 13 de la MIA-P exhibe un cuadro donde describe las etapas de Construcción de obras mineras, Operación y Abandono. Al respecto se detectó que en dicho cuadro no se desglosa actividad alguna ni periodo, o términos de ejecución para la extracción y beneficio de materiales pétreos, de lo anterior se reitera que la descripción de las etapas es muy general e insuficiente, pues no identifica todas las características del proyecto, las etapas críticas y sus periodos de ejecución, y se omiten algunas acciones particularmente perjudiciales al ambiente durante la construcción y operación, de las actividades de extracción, por lo anterior se solicita que desarrolle y reelabore el apartado II.2 Características particulares del proyecto de la MIA-P. Elaborar un Diagrama de Gantt, donde represente el tiempo en que se llevará cada etapa del proyecto y sus respectivas actividades, a efecto de establecer la vigencia de cada etapa del proyecto, así como su duración total. Cabe señalar, que las actividades aquí definidas, serán las que utilizará en el capítulo V de la MIA-P, para llevar a cabo la identificación de los impactos ambientales que generará el proyecto.*

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

Para el análisis de este requerimiento también omitido por el **promovente**, cabe destacar que no obstante que para ejecutar el **proyecto**, se proporciona un cuadro con el **Programa General de trabajo**, la descripción de las etapas señaladas es bastante deficiente, puesto que no se delinear de manera clara los términos, plazos y formas de llevarlas a cabo, lo anterior es causal de la negativa del **proyecto** al no acatarse esta petición, toda vez, que al momento de emitir el resolutivo final, se requiere precisar no solo la duración de cada etapa, desde el inicio de los trabajos de extracción y beneficio, hasta el abandono del tramo del río, donde se constaten las condiciones en que se mantendrá el sitio una vez concluido el **proyecto**; al no atender este requerimiento, el **promovente** no aporta información fundamental para que esta autoridad defina el alcance, y determine la viabilidad del **proyecto**.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

14. *Deberá señalar la profundidad a la cual se llevará a cabo las actividades de extracción dentro del tramo del río Aguanaval, señalar el número de vehículos a utilizar en las citadas obras, aclarar el tipo y la ubicación de la infraestructura a utilizar para el beneficio (cribado), e indicar la ubicación de la o las letrinas a utilizar para las necesidades fisiológicas de los trabajadores. Especificar los horarios de trabajo, número de viajes por día de los camiones que transportan materiales pétreos fuera del río.*

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

El análisis de este requerimiento es similar en parte a lo señalado en los puntos número 8 y 12 del presente oficio



<p>respecto a la importancia de definir el número de vehículos a utilizar en la explotación y/o rectificación, horarios de operación, número de viajes a efecto de establecer control del horario, instalación de sanitarios, por otra parte al omitir la información y datos técnicos solicitados respecto al número, capacidades y distribución de la maquinaria y equipo a utilizar durante la operación del proyecto, el promoviente no cumple con el objetivo de precisar un adecuado dimensionamiento y características importantes del proyecto, por lo que persisten las deficiencias detectadas en el desarrollo de la información contenida en la MIA-P.</p>
<p>PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE</p>
<p>15. <i>Deberá presentar las cantidades de material pétreo, que pretende extraer por cada anualidad, derivado de las actividades de rectificación o explotación de material pétreo del cauce del Río Aguanaval.</i></p>
<p>NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE</p>
<p>ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL: Esta información es necesaria a lo igual que el análisis del numeral anterior, derivado de que se pretende establecer un control sobre las actividades de extracción de material pétreo, ya que es práctica común, que se propongan volúmenes de extracción y estos no se respeten, lo que origina explotaciones a mayor profundidad y hasta trabajos nocturnos. Que al no atender este requerimiento, no fue posible establecer las anualidades de material a explotar.</p>
<p>PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE</p>
<p>16. <i>Derivado de que los planos o Laminas presentados como anexo a la MIA-P, señalan llevar a cabo la rectificación del cauce del Río Aguanaval, deberá presentar los estudios hidrológicos que determinen la necesidad de rectificar la sección que se propone y que demuestren que la sección rectificada es capaz de conducir escorrentía de agua sin presentar eventos de desborde o inundación hacia zonas productivas aledañas al Río Aguanaval.</i></p>
<p>NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE</p>
<p>ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL: El análisis para este requerimiento es similar a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente oficio, asimismo al omitir la presentación del estudio señalado el promoviente no aporta información técnica primordial cuyo objetivo es determinar de manera evidente, la necesidad de modificar un cauce federal únicamente en la parte correspondiente al Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo anterior, persiste la deficiencia detectada en la MIA-P, y su inviabilidad para la autorizar la ejecución del proyecto.</p>
<p>PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE</p>
<p>17. <i>Deberá ampliar la información de las actividades a realizar en la etapa de abandono de sitio, ya que en el cuadro que exhibe en la página 16 de la MIA-P, se omite especificar cuáles serían las condiciones en que permanecerá la superficie sujeta a extracción una vez concluido el proyecto, es decir las condiciones respecto a la posible afectación del flujo hidráulico dentro del cauce del tramo usufructuado, y su repercusión aguas abajo del mismo. Así mismo, si pretende aplicar actividades de abandono de sitio una vez concluidas las actividades de rectificación.</i></p>
<p>NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE</p>
<p>ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL: Derivado de que no existe una descripción clara de las actividades específicas a realizar en cada etapa del proyecto, resulta necesario definir, si se aplicarán acciones de restauración sobre las áreas sujetas a aprovechamiento, es decir si existirán las medidas mencionadas que se proponen, y si estas serán aplicadas de manera inmediata conforme el avance del frente de trabajo, o serán aplicadas hasta el final de la vida útil del mismo, que al no atender este requerimiento, no se observa la viabilidad del proyecto derivado que se desconocen las condiciones de la sección de 5 kilómetros, conforme el avance del proyecto, o en su defecto, justificar que no se requiere de ninguna acción o medida de mitigación durante la vida útil del proyecto.</p>
<p>PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE</p>
<p>18. <i>Deberá indicar, que tipo de infraestructura o dispositivos, utilizará para el depósito de los residuos que generará el proyecto, especificando cantidades y ubicación de los mismos. Así como los sitios de disposición final de los residuos generados por el proyecto en la zona donde se ubica el proyecto, ya que únicamente señala que en el municipio de Torreón existen empresas que cuentan con capacidad suficiente para cubrir la demanda del proyecto.</i></p>
<p>NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE</p>
<p>ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL: Al no atender este requerimiento, se desconoce cómo se realizará el manejo de los residuos de diferentes categorías, derivado de que realizará trabajos a cielo abierto, donde no existen áreas de almacenamiento, ni construcciones, por tanto, es importante saber dónde colocará los depósitos para la recolección de los residuos</p>

C. Fernando Alfonso Herrera Gómez

"Aprovechamiento de material pétreo (arena y grava) en un tramo de 5 km en el lecho del río Aguanaval propiedad de Fernando Alfonso Herrera Gómez"

Página 9 de 26



generados por las actividades del **proyecto** y si estos por su ubicación no representan riesgos de contaminación. En el análisis de este punto, referente a la obligación del **promoviente** para demostrar el adecuado manejo y disposición —en instalaciones adecuadas y debidamente autorizadas—, de los diversos residuos generados durante la ejecución del **proyecto**, era importante corregir debido a que de esta manera se garantiza su disposición final en sitios con capacidad suficiente para cubrir la demanda del **proyecto**, al no dar respuesta a este numeral, no se cumplió con el objetivo de precisar un adecuado depósito de los residuos generados y persisten las deficiencias detectadas en el desarrollo de la información contenida en el capítulo II de la **MIA-P**.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

19. *En el Capítulo III. VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN DE USO DE SUELO, de la MIA-P, el promoviente enuncia sin vincular adecuadamente el proyecto con los siguientes ordenamientos e instrumentos jurídicos y normativos:*

- *Programa de Ordenamiento ecológico General del Territorio (POEGT), donde indica que el proyecto '...se encuentra y forma parte de la Región Ecológica 9.24 en la Unidad Ambiental Biofísica N° 27 - Sierras Transversales...'; posteriormente solo transcribe características de las fichas técnicas de tres Unidades Ambientales Biofísicas incluidas dentro de la región ecológica que señala resaltando la número 27, sin vincular con los respectivos objetivos y estrategias de la misma y concluyendo que: '...El presente proyecto tiene como fin el aprovechamiento sustentable del recurso minero, por lo tanto, se contempla el cumplimiento de la normativa vigente como lo indican las estrategias de la unidad ambiental biofísica 27 numeral 15 bis...'. Por lo que, se solicita vincular con cada una de las estrategias aplicables a la UAB, donde incide el proyecto y posteriormente deberá realizar sus conclusiones a efecto de que demuestre la congruencia, con el citado Ordenamiento.*
- *Deberá realizar la vinculación del proyecto con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio de Coahuila de Zaragoza, y demostrar la congruencia del mismo con las acciones a realizar en el proyecto, lo anterior, es así derivado de que en la MIA-P, es omitido dicho Programa, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el día 28 de noviembre de 2017. Por lo que deberá, vincular el proyecto con los Lineamientos, y Criterios de Regulación Ecológica, sobre los que incide el proyecto y de igual forma demostrar, a través de las conclusiones respectivas que es congruente el proyecto con lo dispuesto en el citado Ordenamiento.*
- *Con respecto a lo establecido en la LGEEPA, no especifica que artículos y fracciones son aplicables al proyecto, conforme a las características del mismo y toda vez, que se maneja la extracción de material pétreo y por otro lado se especifica la rectificación del cauce, es necesario que precise que artículos son aplicables a las actividades pretendidas y realice la vinculación correspondiente, de igual forma, es necesario dar lectura a la LGEEPA a efecto de que identifique que otros artículos son vinculantes con el dicha Ley.*
- *Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), enuncia el artículo 5º, inciso 'R' sin especificar la fracción correspondiente aplicable al proyecto, tomando en consideración que se propone la extracción de material pétreo y los anexos refieren a la rectificación del cauce del Río Aguanaval, de igual forma se solicita que identifique que otros artículos del REIA le resultan aplicables y realice la vinculación correspondiente.*
- *Ley General de Vida Silvestre, llevar a cabo la vinculación con lo señalado en dicha Ley.*
- *Ley Nacional de Aguas, llevar a cabo la vinculación respectiva, ya que solo transcribe artículos de esta Ley.*
- *Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, llevar a cabo la vinculación con los artículos que cita de este Reglamento.*
- *Ley de Desarrollo Rural Sustentable, realizar la vinculación, ya que solo enuncia textos de esa Ley, sin especificar de qué manera cumplirá con lo señalado en esa Ley.*
- *También enuncia las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-EM-001-CNA-2003, NOM-041-SEMARNAT-1999, NOM-045-SEMARNAT-1996, NOM-052-SEMARNAT-1993, NOM-059-SEMARNAT-2001, NOM-080-SEMARNAT-1994 y NOM-081-SEMARNAT-1994, no obstante, omite señalar porqué son aplicables al proyecto, también respecto a su vigencia algunas de ellas han sido actualizadas y su nomenclatura no corresponden con el año de su última actualización, deberá especificar como cumplirá con cada una de las Normas que cita.*

Por todo lo anterior se solicita que de revisión al Capítulo III de la MIA-P y realice la vinculación respectiva adecuadamente, pues, cabe señalar que la vinculación no se limita a identificar los instrumentos aplicables al proyecto, sino además debe demostrar de qué forma cumplirá el proyecto con las disposiciones establecidas en dichos instrumentos de regulación.

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

La falta de vinculación adecuada con los ordenamientos jurídicos aplicables a las características y actividades



**DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE COAHUILA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
OFICIO N° S.G.P.A./2257/COAH/ 2018
ASUNTO: RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL**

particulares del **proyecto**, es una carencia de suma importancia; al no atender este requerimiento persiste la deficiencia detectada, ya que el **promovente**, no demuestra la congruencia del **proyecto**, con lo dispuesto en las leyes, reglamentos, programas de ordenamiento ecológicos Generales y Regionales, así como la Normas Oficiales Mexicanas; por otra parte la deficiente identificación y el desconocimiento de los artículos e incisos de la **LGEEPA** y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, aplicables al **proyecto**, resultaba importante analizarlos, toda vez que la actividad de "rectificación del cauce", no guarda en absoluto relación alguna con el alcance y la modalidad de la Manifestación de Impacto Ambiental, remitida a evaluación, por lo que se asume una deficiente investigación por parte del **promovente**; consecuentemente tampoco se tendría una referencia adecuada de su cumplimiento. Por todo lo anterior, se reitera que al no atender este requerimiento, la **promovente** no demuestra la congruencia del **proyecto**, con lo dispuesto en la **LGEEPA** y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y se desconoce de qué forma cumpliría el **proyecto** con cada uno de los ordenamientos ecológicos citados, por lo que la deficiencia en la información presentada para el capítulo III de la **MIA-P** presentada, es causal significativa para negar la autorización del mismo. No identificó ni vínculo el proyecto con el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual representa una omisión de suma importancia, ya que le resultaban aplicables criterios ecológicos referentes a hidrología y explotación de minerales no metálicos.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

20. *Deberá adecuar, ampliar y describir las actividades señaladas en las etapas del Programa General de Trabajo que se presenta en el capítulo II de la MIA-P, toda vez, que conforme a las actividades a desarrollar en la evaluación que se realiza de los impactos ambientales del capítulo V de la MIA-P, son diferentes, mientras que en el capítulo VI de la MIA-P, se citan los siguientes impactos ambientales y de los cuales se proponen medidas: Emisión de contaminantes, Generación de sólidos en suspensión, Arrastre de sedimentos, Aumento en la velocidad de la corriente, Alteración del acuífero, Reducción del área de captación, Afectación por aumento en los niveles auditivos, Inter visibilidad, Pérdida o remoción, Erosión, Contaminación por derrames, Pérdida de la cobertura, Remoción de especies, Alteración del hábitat, Daño a las fuentes de alimentación y protección, Desplazamiento de animales, Afectación de especies de importancia, Deterioro de caminos, Aumento de la población, Demanda de servicios, Generación de empleos, Impuestos a nivel federal, estatal y local, Activación de la economía local y regional, por lo anterior, deberá especificar qué actividades generan los impactos ambientales antes referidos y ya que describe estos impactos debe incluir las actividades que los generan en el capítulo II de la MIA-P, así mismo, incluir dichas actividades el Programa de Trabajo, a efecto de que exista congruencia entre las actividades del proyecto señaladas en el capítulo II contra las utilizadas en la evaluación de impactos ambientales del capítulo V de la MIA-P, y de los que expresa medidas de mitigación que citó en el capítulo VI de la MIA-P, incluyendo las relativas a la etapa de abandono de sitio que son expuestas de manera enunciativa.*

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

Lo solicitado en presente numeral, —es similar a lo requerido en el punto 13 de esta tabla—, para ampliar y rectificar la información plasmada en el capítulo II de la **MIA-P**, era importante corregir, debido a que con su desarrollo se buscaba que hubiera congruencia en cuanto a la correcta identificación y secuenciación de las acciones desarrolladas en las distintas etapas del **proyecto**, —lo cual es considerado básico en un estudio de Impacto Ambiental—, para que consiguientemente resulte una debida estructuración y adecuado desarrollo de los apartados o capítulos subsecuentes; al no obtener la respuesta del **promovente**, persisten las inconsistencias encontradas entre lo señalado en el capítulo II de la **MIA-P**, para llevar a cabo las actividades y etapas del **proyecto**, mismas que se detectó no se desglosaron adecuadamente, ya que conforme el texto descriptivo del **proyecto**, se observaron omisiones, y diferencias entre éstas actividades a desarrollar y las causantes de impactos asentadas en el capítulo V de la **MIA-P**, y en el *Programa General de Trabajo* referido, no se tiene certeza en cuanto al desarrollo secuencial conforme avance la extracción del material pétreo, con lo cual no queda claro su ejecución, siendo esto un impedimento para la autorización del **proyecto** a falta de certeza en el desarrollo de las acciones proyectadas. Lo antes expuesto, se considera un punto fundamental en el contenido de la fracción II del artículo 12 del **REIA**, mismo que al ser deficientemente desarrollado, se determina que la **promovente**, no dio entero cumplimiento a lo establecido en dicha fracción. Así mismo, al no haber atendido el requerimiento realizado por esta **Delegación Federal**, a la información solicitada, repercute sobre la información presentada en las fracciones V, VI, VII y VIII del mismo artículo 12 del **REIA**, toda vez, que al no realizar las aclaraciones solicitadas, no puede considerarse que se llevó a cabo una evaluación objetiva del **proyecto**, tomando en consideración que uno de los trabajos de investigación principales para llevar a cabo una evaluación objetiva de un **proyecto** es precisamente la descripción del **proyecto**, de donde se identificarán las acciones causantes de impactos ambientales significativos.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

C. Fernando Alfonso Herrera Gómez

Aprovechamiento de material pétreo (arena y grava) en un tramo de 5 km en el lecho del río Aguanaval propiedad de Fernando Alfonso Herrera Gómez



21. Para lo referente a la **Delimitación del Área de Estudio**, el **promovente** deberá representar en la diversa cartografía o mapas temáticos; la superficie del sistema ambiental y la del **proyecto**, con su respectiva simbología y características del tema que se expone, así mismo definir la superficie que comprende el sistema ambiental y realizar el análisis de las características del medio biótico y abiótico referidos al sistema ambiental, ya que en el capítulo IV de la **MIA-P**, describe características de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos referentes al municipio, o a la Región de esta última desconociendo el alcance de la misma, mientras que para este apartado reportó como delimitación del área de estudio el sistema ambiental, sobre el cual debe desarrollar la información que comprende el capítulo IV de la **MIA-P**, haciendo énfasis en las características del sitio del **proyecto**.

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

El propósito de establecer un área de estudio, es conocer las condiciones que prevalecen en determinada zona, de acuerdo a las características bióticas y abióticas de la misma; ahora bien derivado de que el **proyecto** se desarrollará en una extensión de 5 Km, es básico que se tenga un referente adecuado para delimitar su sistema ambiental, tomando en cuenta que a lo largo del cauce natural, la diversa cartografía o mapas temáticos que exhibe el **promovente**, se prestan a confusión, y no se tiene referencia a la superficie del sistema ambiental en toda la cartografía que se exhibe en la **MIA-P**, no solo para el capítulo IV de la misma; el objeto de aclarar este requerimiento es contar con la información clara que permita a esta autoridad saber su dimensionamiento y ubicación, puesto que el **promovente** no exhibe coordenadas donde defina dicha zona, y la delimita solo de forma gráfica en ilustraciones y figuras; puesto que no se definieron los rubros solicitados en este numeral, se desconocen también los criterios utilizados para determinar alguna Unidad Ambiental, para que esta autoridad tenga los elementos suficientes para valorar si se realizó una eficiente caracterización del entorno; al no ser subsanado este requerimiento resulta ser una omisión de suma importancia en la identificación del entorno ambiental actual. En virtud que este punto, no fue aclarado por el **promovente**, es procedente negar el **proyecto**, pues carece de datos esenciales para determinar su impacto en el medio ambiente, una omisión de importancia debido a que al llevar a cabo una caracterización inadecuada de los aspectos biótico y abiótico, repercute en la valoración de impactos ambientales que debe desarrollarse en capítulos subsecuentes de la **MIA-P**.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

22. Para lo referente al **Clima**, deberá presentar los datos correspondientes de una estación meteorológica más cercana al sitio del **proyecto** o del sistema ambiental.

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

Dentro de una de las opiniones solicitadas, se realizó la observación referente a este numeral, derivado de que se utilizaron registros de una estación meteorológica muy alejada del sitio del **proyecto**, debiendo de utilizar una más cercana para aportar datos más característicos de la zona de estudio, que al no atender esta observación persiste la deficiencia encontrada, derivado de que le **promovente** no justificó la cercanía de estación utilizada con respecto a otras ubicadas en la localidad.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

23. Para el apartado **b) Geología y geomorfología.**, deberá describir las características geológicas y geomorfológicas del sitio del **proyecto**, ya que se remite únicamente a describir las correspondientes a la Región, omitiendo las características particulares del sitio del **proyecto**.

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

El **promovente** debe describir las características físicas y biológicas del sistema ambiental y las presentes en el sitio del **proyecto**, sin embargo, para este apartado solo hace referencia a las características de la región, omitiendo las características geológicas y geomorfológicas específicas del suelo del **proyecto**.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

24. Deberá especificar de donde obtuvo la información que da sustento a las características manifestadas en el apartado denominado "**Susceptibilidad de la Zona**", presentado en el capítulo IV de la **MIA-P**.

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

Se determina que al no atender este requerimiento, el **promovente**, no aportó bases técnicas para demostrar la "**Susceptibilidad de la Zona**" que aduce, con lo cual no se demuestra la viabilidad del **proyecto**, como consecuencia persiste una reiterada deficiencia en la caracterización del sistema ambiental y la valoración de impactos ambientales en el desarrollo de la **MIA-P**.



PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

25. El **promoviente** deberá ampliar la información referente a la **Hidrología Superficial**, lo anterior, derivado de que solo se remite dar información relativa a la ubicación del **proyecto**, con respecto a la región hidrológica, cuenca, y subcuenca, lo anterior, derivado de que el **proyecto** se llevará a cabo dentro de un escurrimiento superficial, del cual no se proporciona ningún tipo de datos relativo al comportamiento hidráulico del mismo, se desconoce, si este es de régimen intermitente o perenne, ya que en la información proporcionada en la **MIA-P**, la información es contradictoria, ya que en algunos apartados de la **MIA-P**, señala que es una corriente intermitente, mientras que el apartado de Hidrología Superficial se manifiesta que es de carácter perenne, por lo tanto, deberá complementar la información referente a este rubro, señalando las características de este río, como el comportamiento hidráulico, caudales que maneja, de donde capta escurrimientos, épocas en las que frecuentemente conduce agua, etc., que es información que debe figurar en este apartado y no resulta procedente recomendar que se de lectura al Estudio Hidrológico anexo a la **MIA-P**. Cabe señalar que la **MIA-P** presentada no contiene ningún Anexo que corresponda a un **Estudio Hidrológico**.

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

No obstante, que el **proyecto** se desarrollará dentro del cauce de un Río, no se reporta información específica relativa a su comportamiento hidrológico, no se reportan flujos, problemática, se presenta información muy general de su ubicación con respecto a aspectos administrativos hidrológicos, se señala por una parte, que flujo del río es de régimen perene y en otra parte que es de régimen intermitente, lo cual crea confusión, de igual forma no se presenta ningún estudio que determine su comportamiento. Por lo que, se identifica una falta de información respecto de las principales características del sitio donde se pretende desarrollar el **proyecto**.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

26. Concatenado con el numeral anterior, deberá plasmar la información referente a la **Hidrología Subterránea**, ya que es información que debe desarrollarse en el citado apartado y no remitir a estudios anexos, sino por el contrario, debe plasmar sus conclusiones de los estudios que presente como anexos, así mismo, se le comunica que la **MIA-P** presentada, no contiene ningún Estudio Hidrológico, por tanto, no existe información que de soporte a su dicho.

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

La **promoviente** no presentó información referente al rubro de hidrología subterránea, remitiendo a anexos inexistentes, por lo que, no se presenta información referente a este apartado.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

27. Deberá reportar, los resultados de trabajo de campo (número de individuos por especie) realizados para la identificación de especies de flora silvestre, detallando la metodología utilizada para llevar a cabo a la identificación de las mismas a lo largo de los 5 kilómetros de la sección que se propone rectificar o aprovechar. Lo anterior, derivado de que solo manifiesta haber realizado recorridos, por lo que es indispensable conocer la ubicación de los ejemplares que se reportan en los listados presentados.

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

Nuevamente debido a la gran extensión del **proyecto** a lo largo del cauce natural del río, era necesario que el **promoviente** precisara la metodología utilizada en la **MIA-P** para la debida caracterización de la flora silvestre, la carencia de la información solicitada en este numeral, era importante para conocer si los criterios utilizados para determinar el nivel de importancia y la profundidad o intensidad de muestreo, muestran ser efectivos para valorar la riqueza florística de un posible sistema ripario en el sitio del **proyecto**, o dentro del sistema ambiental. Al no atender este punto, persiste la incertidumbre en cuanto a si se identificó y ubicó debidamente la biodiversidad del sitio, para posteriormente realizar las comparativas pertinentes y en base a ello proyectar las medidas preventivas y de mitigación para compensar la afectación a este componente ambiental. En virtud que este punto, no fue aclarado por la **promoviente**, es procedente negar el **proyecto**, pues carece de datos esenciales para determinar su impacto en el medio ambiente, una omisión de importancia debido a que al llevar a cabo una caracterización inadecuada del aspecto biótico, puede omitirse la identificación apropiada de especies de flora silvestre y repercutir en su caso sobre las acciones de protección de especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, lo que es básico para la valoración de impactos ambientales que debe desarrollarse en capítulos subsecuentes de la **MIA-P**.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

28. Deberá reportar, los resultados de trabajo de campo (número de individuos por especie) realizados para la identificación de especies de fauna silvestre, detallando la metodología utilizada para llevar a cabo a la identificación de las mismas a lo largo de los 5 kilómetros de la sección que se propone rectificar. Lo anterior, derivado de que solo manifiesta haber



realizado recorridos, por lo que, es indispensable conocer la ubicación de los ejemplares que se reportan en el listado de fauna silvestre.

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

El desarrollo del análisis para este requerimiento es similar al punto anterior, pero aplicable al rubro de fauna silvestre y su conclusión también es aplicable en virtud que éste tampoco fue aclarado por el **promovente**, y es acumulativo para negar el **proyecto**, pues se carece de datos esenciales para determinar su impacto en el medio ambiente, una omisión de importancia debido a que al llevar a cabo una caracterización inadecuada del aspecto biótico, puede omitirse la identificación apropiada de especies de fauna silvestre y repercutir en su caso sobre las acciones de protección de especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, lo que es básico para la valoración de impactos ambientales que debe desarrollarse en capítulos subsecuentes de la **MIA-P**.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

29. Concatenado con el punto anterior, en el capítulo IV de la **MIA-P**, se reporta la **Tabla 6 Listado de Fauna encontrada en el área de estudio**, sobre lo anterior, se solicita especifique cual es el área de estudio y ubique en un plano donde fueron observadas las especies reportadas en la citada tabla, así mismo, proporcionar las coordenadas de donde fueron observadas las especies reportadas.

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

Para este punto, se solicitó complementar la información del numeral anterior, a efecto de conocer los sitios donde se observaron las especies presentes y constatar, que se realizó muestreo de fauna silvestre en el área de influencia y sistema ambiental. Lo cual no fue posible, al no atender el requerimiento de información realizado.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

30. En el apartado IV.3.- **Paisaje**, el **promovente** deberá ampliar la información presentada, debiendo utilizar y describir una metodología para llevar a cabo la determinación de las características de las variables de **Visibilidad, Calidad paisajística, Fragilidad**: toda vez, que la información vertida para dicho apartado, es insuficiente y basada en percepción visual de los conceptos antes mencionados, solo se reportan conclusiones sobre la percepción visual de las variables del paisaje, sin el uso de una metodología que de objetividad a la descripción del paisaje, se hace de su conocimiento que en el contexto de las actividades humanas, el paisaje se comporta como un recurso natural aprovechable, de ahí que la importancia que tiene este parámetro en la Evaluación del Impacto Ambiental es de primer orden, toda vez que en él se integran los diversos componentes del ambiente y que este componente es afectado por la presencia de maquinaria pesada, vehículos y cambios en la topografía.

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

La caracterización del paisaje en un estudio de impacto ambiental debe sustentarse en una metodología que permita evaluar el impacto de las acciones del **proyecto** en el entorno ambiental. La importancia que tiene este parámetro en la evaluación para una actividad extractiva y/o de rectificación del cauce sobre una gran extensión como la que nos ocupa, es un aspecto fundamental, pues los resultados de la metodología utilizada debe determinar la capacidad de asimilación que tendría el paisaje de los efectos derivados del establecimiento del **proyecto**; dado que el **promovente** no dio respuesta a este requerimiento persiste la carencia de información puntual detectada en la **MIA-P**, respecto a la metodología utilizada en su caracterización. Puesto que la información sobre este rubro es un aspecto ineludible y sustantivo esta **Delegación Federal**, concluye procedente negar su autorización al no configurarse su objetivo de manera clara, pues se asume una omisión importante para derivar en una respuesta de no viabilidad al **proyecto** en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

31. Deberá ampliar la información correspondiente al **medio socioeconómico y factores culturales**, a efecto de que contemple al menos la información que se indica en la guía sectorial correspondiente, para complementar los rubros antes mencionados.

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

El objetivo de incluir el análisis del medio socioeconómico y sistema cultural en el estudio de impacto ambiental radica en que este apartado puede ser modificado por la implementación de un **proyecto** como el que nos ocupa, por sus dimensiones o la infraestructura pluvial que se modificaría entre otros. Puesto que estos cambios o modificaciones podrían ser favorables, pudiesen presentarse otros de carácter negativo, y la información detectada en la **MIA-P** resultaba insuficiente para que esta autoridad determinara su debido planteamiento, por lo que era



importante ampliarla, al no atender este requerimiento, ya que el **promovente** no contemplo la totalidad de los puntos señalados en la guía sectorial correspondiente persiste la deficiencia, razón por la cual derivaría en una respuesta de no viabilidad al **proyecto** en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

32. *Una vez complementada la información solicitada como ampliación del capítulo IV de la MIA-P, se solicita que de nueva cuenta que amplíe la información referente al apartado Diagnóstico Ambiental, cabe señalar que las conclusiones vertidas en dicho apartado refieren a características del sitio del **proyecto** y sus alrededores, sin embargo, delimitó como sistema ambiental la UAB 27 del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, lo que implica que dentro de dicha delimitación existan ecosistemas naturales y no únicamente los perturbados sobre los cuales remite sus conclusiones, por lo que, deberá complementar con la información del medio biótico, abiótico y socioeconómica del sistema ambiental.*

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

En virtud del incumplimiento en el desarrollo del *Diagnóstico Ambiental*, considerado uno de los tres elementos más importantes de una MIA-P, con lo solicitado en este requerimiento, se pretendía que fuese subsanado por el **promovente**, después de haber dado respuesta a los puntos 21 al 32 del presente oficio, que aglutinara dicha información y se procediera a reelaborar en su totalidad el Capítulo IV de la MIA-P y por último, que analizara y ampliara el diagnóstico ambiental para el área del **proyecto**, al no dar respuesta al mismo, persiste la deficiencia en el estudio.

Toda vez que el **promovente** no ofreció información objetiva, concreta y evidente de los mecanismos, procedimientos o métodos que utilizó para obtener la información que presenta en la MIA-P, que la información que ofrece es incorrecta y no conduce a la integración de un verdadero diagnóstico, y que no facilita el reconocimiento del estado actual del entorno ambiental del **proyecto**, la valoración de esta **Delegación Federal** es negativa, ya que sólo se ofrecen relaciones y datos aislados y se determina procedente la negativa del resolutivo.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

33. *El **promovente** deberá dar revisión a la información presentada en el capítulo V, toda vez, que se realiza el análisis sobre una sola actividad, **Extracción del material pétreo (Arena y Grava)**, lo cual no resulta congruente, ya que la extracción de material, se conforma de diversas actividades generadoras de impacto ambiental, por lo que, una vez que defina las actividades a realizar en cada etapa del proyecto en el capítulo II de la MIA-P, deberá realizar el análisis de todas las actividades que implica el **proyecto** con las interacciones con cada factor ambiental, como señala en las tablas 8 y 9 del capítulo V de la MIA-P. Cabe señalar, que este capítulo es la parte medular de la Evaluación del Impacto Ambiental, que las carencias de información presentada pueden inducir a una negativa del **proyecto**, por las inconsistencias encontradas.*

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

El análisis de este requerimiento es similar a lo señalado en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 13, 16, 19 y 20 del presente oficio, adicionalmente como se ha demostrado en las observaciones realizadas para los numerales referidos, la información que ofrece el **promovente** en este capítulo, es considerada por esta **Delegación Federal**, como uno de los aspectos más importantes de la MIA-P; ya que de la adecuada identificación de los impactos dependerán las medidas de mitigación y la identificación de los impactos residuales y sinérgicos. Por lo anterior debido a que es reiteradamente persistente la carencia de información objetiva y la falta de sustento de la misma es causal suficiente y acumulativa para negar la autorización del **proyecto**.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

34. *En las Tablas 10 y 11, contenidas en el capítulo V de la MIA-P, estas tienen como títulos: **Lista de control (Check List)**, **etapa Preparación y Construcción**, y **Tabla 11. Matriz de identificación de Impactos (+ ó -)**, **etapa de Preparación y Construcción**, sobre lo anterior, en la MIA-P, se reporta que no realizará actividades de preparación de sitio, ni construcción, por tanto, se solicita aclarar esta situación. Cabe señalar que esta **Delegación Federal**, identifica que si va a realizar actividades de rectificación del cauce del Río Aguanaval, si requiere de acciones de las etapas de preparación del sitio y construcción, por lo que, se solicita, reconsidere dichas etapas a efecto de que identifique todos los posibles impactos ambientales que generará el **proyecto**.*

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

En la información presentada en el capítulo V de la MIA-P, se presentan tablas que exponen etapas que en el capítulo II de la MIA-P, no fueron definidas, que al no atender este requerimiento, se tiene inconsistencias entre ambos capítulos. Lo que impide una evaluación objetiva del **proyecto**.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE



35. Concatenado con el numeral anterior, en el capítulo VI de la MIA-P, en las medidas de mitigación propuestas para la etapa de preparación de sitio, se definen actividades e impactos ambientales de actividades no identificadas para la etapa de preparación del sitio del capítulo II de la MIA-P, por lo que se solicita adecue las medidas conforme las acciones causales de impactos ambientales de la etapa de preparación de sitio del capítulo II de la MIA-P, así como para el resto de las etapas que implica el proyecto, a efecto de que exista congruencia, con las acciones causales de impacto ambiental con las medidas propuestas en cada etapa del proyecto. Así mismo, deberá reportar las medidas de mitigación ordenadas por componente ambiental.

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

El análisis de este requerimiento es similar a lo señalado en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 13, 16, 19, 20, 33 y 34 del presente oficio; al no dar respuesta tampoco a este requerimiento prevalece entonces en la MIA-P la falta de un diseño coherente y se carece de objetividad en las medidas preventivas, correctivas o de mitigación propuestas por el **promovente** para reducir, eliminar o compensar los impactos ambientales negativos, toda vez que no hay coherencia entre el impacto que se evalúa, sus indicadores y los criterios que aplica el **promovente**, y la correspondencia entre estos y las medidas de mitigación no es objetiva y evidente, en la MIA-P que remite. Por lo anterior en este capítulo tampoco se demuestra la viabilidad del **proyecto**, siendo nuevamente procedente negar la autorización para el **proyecto**.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

36. En el capítulo VI de la MIA-P, presenta una tabla titulada *Actividades de Operación de extracción de arena y grava*, donde se presentan columnas con los siguientes conceptos: *Componente, Impacto, especificaciones, Prevención y Mitigación*, que en la columna correspondiente a Impacto, se citan impactos ambientales no identificados en el capítulo V de la MIA-P, tal es el caso del siguiente: *Extracción ilegal de ejemplares (cactáceas)*, y se propone como medida de **Mitigación: Reubicación de cactáceas en áreas adyacentes si así lo amerita.**, de igual forma se observan otro tipo de impactos ambientales no identificados en el capítulo V de la MIA-P, por lo que, se identifica que las medidas de mitigación que se proponen en el capítulo V de la MIA-P, no corresponden al **proyecto** que nos ocupa, por lo que, se solicita adecue el capítulo V de la MIA-P y proponga medidas de mitigación acordes a los impactos ambientales que se identifiquen en sus diferentes etapas y no únicamente en la etapa de operación.

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

Que al no atender este numeral, se observa que con la información presentada en el capítulo VI de la MIA-P, corresponde a medidas de mitigación provenientes de otro **proyecto** diferente al que nos ocupa, ya que se menciona la reubicación de cactáceas, cuando en la MIA-P, no se plantea la extracción de dichas especies para el desarrollo del **proyecto**, considerándose como un descuido de suma importancia.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

37. Con relación al Capítulo VII PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y EN SU CASO EVALUACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS de la MIA-P, para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción VII del artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental el **promovente** deberá llevar a cabo el análisis del **proyecto** bajo los escenarios siguientes: Sin proyecto, Con proyecto sin aplicación de medidas de mitigación y Con proyecto y aplicación de medidas de mitigación, lo anterior, función de las modificaciones que realice a los capítulos II; III, IV, V y VI de la MIA-P, por lo que, la información presentada en referencia al capítulo V y VI de la MIA-P, presentan errores que no reflejan el análisis de los componentes ambientales que se identificó que serán sujetos a cambios por las acciones del **proyecto**, por lo tanto, no se ilustra el resultado de la acción de las medidas correctivas o de mitigación, sobre los impactos ambientales que se clasificaron como relevantes y críticos, conforme a la información presentada en los Capítulos V y VI de la MIA-P. Por lo anterior se solicita al **promovente** que amplíe la información presentada e incluya el indicador de impacto que corresponda, a efecto de que evalúe el desempeño ambiental del mismo y la eficacia de las medidas de prevención y mitigación, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el **proyecto** de manera espacial y temporal.

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

Con el objeto de subsanar la deficiente información registrada en este capítulo de la MIA-P, después de subsanar lo requerido en numerales anteriores de este oficio, —aplicables para los capítulos II, III, IV, V, y VII de la MIA-P que nos ocupa—, el **promovente** debería presentar el análisis del **proyecto** bajo los tres escenarios solicitados, donde figurasen los factores ambientales susceptibles de afectación y se describiesen de manera resumida las características de cada escenario, lo anterior en función de las modificaciones que efectuadas a los capítulos II; III, IV, V y VI de la MIA-P, —lo cual no se llevó a cabo según consta en el análisis de esta autoridad de todos los



requerimientos preliminares de este oficio—; la carencia de ésta información, no permite predecir el comportamiento del sistema ambiental, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del **proyecto** y la eficacia de las medidas de prevención y mitigación, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el **proyecto** de manera espacial y temporal. Al no atender este requerimiento es procedente la negativa al **proyecto**, por carecer de un elemento sustancial en la evaluación de su desempeño ambiental.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

38. *Conforme lo solicitado para los capítulos V y VI, con la información recabada, el **promoviente** deberá reelaborar, ampliar y complementar la información contenida en el apartado VII.2 Programa de vigilancia ambiental, el cual deberá contener, Indicadores de éxito ambiental, la calendarización de las actividades propuestas a realizar, incluir la supervisión de la acción u obra de mitigación, señalando de forma clara y precisa los procedimientos de supervisión para verificar el cumplimiento de cada medida de mitigación en tiempo y forma, estableciendo los procedimientos para hacer las correcciones y ajustes necesarios, e informes de resultados; cabe aclarar, que este Programa debe comprender también las medidas de mitigación adicionales propuestas en el capítulo VI de la MIA-P y no únicamente describir los objetivos y el listado de las variables a evaluar reportados brevemente en dicho apartado.*

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

Toda vez, que la información presentada para este rubro en la MIA-P, no aportó de forma clara y precisa los procedimientos de supervisión para verificar el cumplimiento todas las medidas de mitigación recabadas una vez reelaborado el capítulo correspondiente, derivado de que en el estudio hacían referencia solo a algunas medidas de mitigación, se requería para este apartado ampliar la información presentada, de manera que se describieran de forma clara y precisa los procedimientos de supervisión para verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas, así como de los procedimientos para hacer correcciones y ajustes necesarios, establecer indicadores de cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

Conforme lo anterior, se considera que el programa expuesto por la **promoviente**, no es satisfactorio pues carece de estos elementos, por lo que al no dar cumplimiento a la información requerida para este apartado, esta autoridad considera que no se estaría garantizando la viabilidad del **proyecto**.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE

39. *Para lo correspondiente al capítulo VIII de la MIA-P, deberá complementar este capítulo, con las metodologías utilizadas en los diferentes apartados para justificar la información que se presenta en cada uno de ellos.*

NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

Que al no atender lo solicitado en este numeral, no existe evidencia del sustento de la información que se reporta en los capítulos que conforman la MIA-P, tal es el caso de las metodologías y memorias de la identificación de las especies de flora y fauna silvestre entre otras, estudios hidrológicos e hidráulicos, cartografía que contemple el sistema ambiental y el sitio del **proyecto**.

Que una vez realizado el análisis de la información que se solicitó al **promoviente**, a efecto de complementar el contenido de la MIA-P, se determina que la **promoviente** no atendió a puntos que resultan de importancia para demostrar la viabilidad del **proyecto**, así mismo, se dejan incompletas, algunas fracciones del artículo 12 del REIA. Por lo cual se procede a señalar las fracciones del artículo 12 del REIA, que no fueron atendidas para demostrar la viabilidad del **proyecto** que nos ocupa.

Descripción del proyecto

- VI. Que conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 12 del REIA, el **promoviente** debió ofrecer una descripción del **proyecto** que proporcionara un marco de referencia que permitiera conocer las características de las obras y actividades que forman parte de él, con el fin de determinar cuáles pueden o no ser generadoras de impactos ambientales.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el **promoviente** manifiesta lo siguiente en la descripción del **proyecto** en el capítulo II de la MIA-P:

C. Fernando Alfonso Herrera Gómez

Aprovechamiento de material pétreo (arena y grava) en un tramo de 5 km en el lecho del río Aguanaval propiedad de Fernando Alfonso Herrera Gómez



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE COAHUILA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
OFICIO Nº S.G.P.A./2257/COAH/ 2018
ASUNTO: RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL

Para llevar a cabo **proyecto**, se requiere llevar a cabo acciones de desazolve y rectificación en un tramo de 5 km del cauce del río Aguanaval, en una superficie de **323,400 m²**, localizada dentro de la zona federal del margen correspondiente al Estado de Coahuila de Zaragoza, de acuerdo al cuadro de construcción siguiente:

Coordenadas UTM Zona 13 Hemisferio Norte		
ID	X	Y
1	663900.518	2809199.519
2	663832.527	2809199.327
3	663857.509	2809216.773
4	663858.735	2809217.627
5	663869.681	2809229.055
6	663884.749	2809244.788
7	663894.640	2809265.688
8	663899.779	2809301.260
9	663895.700	2809352.883
10	663882.754	2809404.314
11	663879.223	2809430.833
12	663879.225	2809430.843
13	663879.226	2809430.853
14	663884.361	2809466.405
15	663888.980	2809482.087
16	663893.997	2809499.118
17	663906.874	2809518.606
18	663936.006	2809538.448
19	663977.245	2809545.254
20	664021.600	2809544.742
21	664078.000	2809534.150
22	664137.162	2809532.483
23	664236.180	2809533.159
24	664292.485	2809526.997
25	664331.090	2809518.971
26	664420.443	2809488.412
27	664434.095	2809478.460
28	664477.516	2809446.806
29	664550.971	2809399.647
30	664625.979	2809341.461
31	664676.311	2809270.157
32	664725.580	2809179.625
33	664796.596	2809040.808
34	664846.282	2808931.077
35	664864.430	2808912.264

Coordenadas UTM Zona 13 Hemisferio Norte		
ID	X	Y
36	664937.917	2808863.628
37	665013.427	2808789.918
38	665185.973	2808591.739
39	665197.650	2808578.328
40	665220.742	2808535.982
41	665250.196	2808473.093
42	665257.037	2808430.391
43	665248.077	2808366.665
44	665234.363	2808317.608
45	665232.146	2808283.577
46	665232.757	2808255.519
47	665245.317	2808221.807
48	665305.795	2808159.592
49	665416.220	2807975.828
50	665494.667	2807859.400
51	665634.332	2807631.875
52	665707.680	2807512.386
53	665809.980	2807362.427
54	665882.435	2807275.141
55	665885.877	2807270.994
56	665905.310	2807261.075
57	665930.457	2807260.145
58	665996.943	2807261.592
59	666022.093	2807260.662
60	666042.872	2807256.681
61	666080.163	2807241.239
62	666165.022	2807213.535
63	666301.488	2807172.435
64	666483.215	2807108.425
65	666705.088	2807027.752
66	666770.775	2807003.868
67	666833.119	2806991.926
68	666893.629	2806996.200
69	666973.123	2807011.227
70	666994.418	2807031.439

Coordenadas UTM Zona 13 Hemisferio Norte		
ID	X	Y
71	667004.986	2807041.470
72	667057.627	2807067.734
73	667108.060	2807079.759
74	667208.725	2807103.761
75	667248.584	2807106.108
76	667282.345	2807101.593
77	667279.448	2807091.123
78	667275.368	2807077.204
79	667063.981	2807012.878
80	666937.696	2806946.737
81	666691.733	2806984.153
82	666639.591	2807004.298
83	666384.645	2807090.473
84	666254.696	2807140.388
85	666108.415	2807182.961
86	665851.182	2807227.498
87	665726.088	2807348.132
88	665573.222	2807585.752
89	665537.269	2807666.422
90	665475.678	2807731.363
91	665417.888	2807841.576
92	665200.150	2808239.984
93	665174.135	2808326.355
94	665188.971	2808418.775
95	664836.794	2808864.619
96	664727.035	2808921.617
97	664699.486	2809034.791
98	664608.952	2809262.176
99	664545.732	2809341.750
100	664475.612	2809394.917
101	664105.694	2809480.992
102	663999.681	2809456.402
103	663919.647	2809217.792
104	663900.518	2809199.519

Sobre el contenido de la **MIA-P**, no se cumplió con algunos aspectos de fondo que demanda el trámite sometido a evaluación, entre lo que figura lo siguiente:

En el apartado **II.1.2. SELECCIÓN DEL SITIO**, de la **MIA-P**, no se presenta información relativa al desarrollo de los criterios, técnicos, económicos y ambientales para la selección del sitio, además no se mencionan cuáles fueron los sitios alternativos tomados en consideración para ubicar el **proyecto** en el sitio propuesto, por lo tanto, al no atender lo solicitado en el **numeral 9 del considerando V** del presente oficio, no se justificó porqué el sitio propuesto resulto ser el más idóneo para el desarrollo del **proyecto**, bajo el sustento de los criterios antes señalados, además no se justifica la existencia de alguna problemática que pretenda resolver con la rectificación de la sección que propone.

En la **MIA-P** no se encontró información técnica clara y suficiente respecto el desarrollo del **proyecto**, por lo cual se requirió a la **promovente** lo solicitado en los **numerales 1 al 18 y 20 del considerando V** del presente oficio, al no atender dichos requerimiento persiste una deficiencia de fondo en el desarrollo del estudio, y no es posible constatar o verificar: el alcance del **proyecto**, las medidas preventivas, correctivas y/o de remediación de derrames accidentales, la secuencia y desglose de las acciones de rectificación y desazolve en la etapa de operación y las condiciones en que se mantendrá el sitio una vez concluido.



Es de resaltar que respecto al programa de trabajo y desarrollo de las actividades del **proyecto**, existen incongruencias entre las actividades o acciones que se describen en el capítulo II de la **MIA-P**, y las que se presentan en el capítulo V, como causantes de impactos, ya que difieren considerablemente, al no atender lo solicitado en los **numerales 13 y 20 del Considerando V** del presente oficio, dicho aspecto no fue aclarado, siendo esto un impedimento para la autorización del **proyecto** a falta de certeza en el tipo de actividades a desarrollar y/o la forma de ejecución de las acciones proyectadas.

Al no aclarar lo relativo a la incidencia del **proyecto** sobre territorio del Estado de Durango, no, permite a esta autoridad, tener certeza de que no se están sometiendo a evaluar obras y/o actividades que nos son competencia de esta **Delegación Federal**, así mismo, en la **MIA-P**, se manifiesta que la explotación de material pétreo o en su defecto la rectificación del cauce en la sección propuesta solo comprende la parte del territorio de Coahuila, lo cual no resulta viable, ya que al solo existir un desnivel originado por la citada rectificación conlleva a que el flujo hídrico se proyecte sobre la superficie del Estado de Coahuila, lo que implica mayor concentración de flujo hídrico hacia un extremo del cauce del río Aguanaval, lo que posiblemente repercuta en desbordes en la zona federal del Estado de Coahuila, que al no atender esta inquietud, el **promovente** no demuestra la viabilidad de su **proyecto**.

Finalmente la información presentada no describe la necesidad de llevar a cabo actividades de rectificación o desazolve que justifique las actividades que se proponen de extraer material de la sección propuesta.

Por todo lo antes expuesto, se consideran puntos importantes contenidos en la fracción II del artículo 12 del **REIA**, mismos que al no ser atendidos, se determina que el **promovente**, no dio cabal cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 12 del **REIA**. Así mismo, al no haber atendido el requerimiento realizado por esta **Delegación Federal**, a la información solicitada, repercute sobre la información presentada en las fracciones V, VI, VII y VIII del mismo artículo 12 del **REIA**, toda vez, que al no realizar las aclaraciones solicitadas, no puede considerarse que se llevó a cabo una evaluación objetiva del **proyecto**, tomando en consideración que uno de los insumos principales para llevar a cabo una evaluación objetiva de un **proyecto** es precisamente la descripción del **proyecto**, de donde se identificarán las acciones causantes de impactos ambientales significativos.

Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo

- VII. Que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, la información de este apartado debe permitir a la autoridad determinar la compatibilidad del **proyecto** con los instrumentos jurídicos, normativos y administrativos aplicables al mismo, por ello, el **promovente** tiene que identificar los diferentes instrumentos aplicables al **proyecto** y analizar la forma en que este cumplirá con las disposiciones establecidas en cada uno de ellos; sin embargo, el **promovente** omitió llevar a cabo la vinculación con algunos instrumentos de regulación de uso de suelo normativos y jurídicos:

Se identificó un desarrollo deficiente del capítulo III de la **MIA-P**, ya que como puede observarse en el numeral 14 del **Considerando V** del presente oficio, se identifica falta de vinculación con el **POEGT**, omite llevar a cabo la vinculación con el **Programa de**



Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Coahuila de Zaragoza, no especifica que fracciones del artículo 28 de la **LGEEPA** le resultan aplicables, menciona artículos de diferentes Leyes y Reglamentos, sin embargo, no lleva a cabo la vinculación con cada uno de dichos instrumentos, así mismo, refiere a algunas Normas Oficiales Mexicanas y de igual forma, no lleva a cabo la vinculación con el **proyecto**, por tanto, se desconoce cómo cumplirá la **promovente** o el **proyecto** con los Ordenamientos: General y Regional, las Leyes, Reglamentos y las Normas que se citan, que al no atender el requerimiento de información complementaria persiste un desarrollo deficiente de la información correspondiente al capítulo III de la **MIA-P**.

Por lo expuesto en el presente **Considerando**, deja ver una deficiente identificación de los instrumentos jurídicos aplicables al **proyecto**, considerándose un descuido técnico jurídico de suma importancia y se concluye que este capítulo presentaba insuficiencias de información que no fueron subsanadas, no dando cabal cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 12 del **REIA**. Así mismo, al no llevar a cabo la vinculación del **proyecto** con lo dispuesto en los Programas de Ordenamiento Ecológico General del Territorio y Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio de Coahuila de Zaragoza, no permite a esta autoridad, determinar la congruencia del **proyecto** con los citados ordenamientos y cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 de la **LGEEPA**.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

- I. Que de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del **REIA**, el **promovente** de un **proyecto** debe presentar la caracterización y el análisis de los componentes ambientales que existan en el área que pretende ocupar y en su zona de influencia, de tal manera que refleje sus condiciones actuales, con la finalidad de que la autoridad identifique la calidad ambiental, los componentes que serán sujetos de afectación y su representatividad, así como la problemática del área de influencia.

En lo referente al apartado denominado *Delimitación del área de estudio*, contenida en el capítulo IV de la **MIA-P**, se identificó, que es confusa la delimitación realizada, así mismo define la **UAB 110** del **Programa de Ordenamiento Ecológico General Territorio (POEGT)**, sin embargo, dentro de la cartografía o figuras incluidas en la **MIA-P**, no se localizó, la representación del sistema ambiental, por tal motivo, se solicitó complementar este apartado, con la representación del sistema ambiental y describir las características del medio físico natural, ya que la información presentada hace referencias características del municipio, a la zona o región, luego entonces, no se está respetando la delimitación que señala haber realizado referente a la **UAB 110** del **POEGT**. Al no ser atendido lo solicitado en el numeral **21** del **Considerando V** del presente oficio, persisten las dudas en cuanto a cómo definió finalmente la delimitación del Área de estudio o Sistema ambiental del **proyecto**.

Se solicitó complementar la información referente a la geología y geomorfología, ya que estos aspectos fueron descritos a nivel regional, omitiendo las características específicas del sitio del **proyecto**.

En el apartado denominado *Susceptibilidad de la Zona*, se describen algunas características que representan riesgos, sin embargo, se presenta información exigua y sin sustento técnico,



por lo que, se solicitó especificar la fuente de la cual proviene la información reportada, lo cual no fue aclarado.

Respecto al apartado denominado *Hidrología superficial*, derivado de que el **proyecto** se desarrollará, dentro del cauce de un Río, se omite la información relativa a las características hidrológicas del mismo, existen contradicciones en la información, ya que se menciona que es de régimen perene e intermitente, así mismo, hace referencia a un estudio hidrológico, sin embargo, no se localizó ningún anexo que contenga el citado estudio.

En lo correspondiente a la *Hidrología Subterránea*, de igual forma se presenta información exigua y también remite a dar lectura a un Estudio Hidrológico, que no está contenido como anexo a la **MIA-P**.

En los apartados referentes a Flora y Fauna, solo se menciona que se realizaron recorridos a lo largo de los márgenes del Río, sin embargo, no se describe la metodología utilizada para la identificación de ejemplares de flora y fauna silvestre, no se precisa la ubicación de los sitios donde se realizó el trabajo de campo, ni el tiempo empleado en llevar a cabo dichas actividades, por tanto, no se demuestra que el esfuerzo de muestreo es suficiente para determinar la riqueza de especies en la zona, de igual forma observaciones en diferentes épocas e incluso para fauna con hábitos nocturnos.

Se presenta un Listado de Fauna encontrada en el área de estudio, sin embargo, se desconoce cuál es el área de estudio a la que refiere, no se menciona la ubicación donde se realizaron los recorridos.

En el apartado *IV.3 Paisaje*, solo se emiten algunas conclusiones, sin el uso de una metodología que de objetividad al análisis de las variables del paisaje, considerando que habrá cambios en la topografía del terreno sobre una longitud de 5 kilómetros.

Para el medio socioeconómico, se solcito ampliar dicha información, ya que no cubría la información que se especifica en la guía sectorial establecida para llevar a cabo la elaboración de una **MIA-P**, la información presentada es exigua, por lo que, fue requerido su complemento.

Derivado de las correcciones solicitadas a este capítulo, se solicitó elaborar de nueva cuenta el *Diagnóstico Ambiental*, así mismo, cubrir una extensión mayor de los componentes ambientales, ya que únicamente se remitió a describir información correspondiente al área del **proyecto**.

Que a falta de la información antes señalada, esta **Delegación Federal** identifica, que no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 12 del **REIA**.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales

- IX. Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación del **promoviente** de incluir en la **MIA-P** uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, que es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **proyecto** potencialmente puede ocasionar, enfocada principalmente a los impactos que

C. Fernando Alfonso Herrera Gómez

"Aprovechamiento de material pétreo (arena y grava) en un tramo de 5 km en el lecho del río Aguanaval propiedad de Fernando Alfonso Herrera Gómez"

Página 21 de 26



por sus características y efectos son relevantes o significativos, y que podrían afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas.

Que al no describir las actividades que se desarrollarán para el **proyecto**, es difícil que se hayan identificado todas los impactos ambientales generados, ya que en el capítulo V de la **MIA-P**, solo se reporta como la única actividad del **proyecto** la *Extracción del material pétreo (Arena y Grava)*, sin embargo, la actividad señalada comprende la operación de maquinaria y vehículos que generan diferentes efectos en el medio ambiente, tal es el caso de las emisiones a la atmósfera producto de la quema de combustibles, levantamiento de polvos, compactación de suelo, entre otros, se plantea la extracción, sin embargo existen otras actividades tal es el caso de que se presume que llevará a cabo la conformación del cauce una vez aprovechado el material, por lo que, era necesario que la **promoviente** desglosara esa actividad de extracción en acciones a realizar dentro del cauce, aunado a lo anterior, el responsable de la elaboración de la **MIA-P**, elaboró otros dos **proyectos** de la misma naturaleza contiguos a la superficies propuesta y no valora los efectos acumulativos y sinérgicos, tomando en consideración que los citados proyectos se localizan dentro del mismo sistema ambiental. Por lo anterior, al no atender lo solicitado en el **numeral 26 del Considerando V** del presente oficio, persiste la deficiencia en el desarrollo de la información. Aunado a lo anterior, en el capítulo VI de la **MIA-P**, se citan medidas de mitigación que no corresponden a los impactos ambientales identificados en el capítulo V de la **MIA-P**.

Al no ser subsanada la deficiencia anterior, la **promoviente** no demuestra como identificó y analizó los posibles impactos ambientales que generará el **proyecto**, así como prever o descartar la presencia de impactos acumulativos y sinérgicos.

Por lo anterior, en la información presentada en la **MIA-P**, no se refleja una estimación objetiva de los efectos que conlleva la realización del **proyecto**, por lo que, se contraviene lo previsto en el artículo 30 primer párrafo y se ajusta al supuesto del artículo 35 fracción III, inciso a) ambos artículos de la **LGEEPA**.

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales

- K. Que la fracción VI del artículo 12 del **REIA** establece que la **MIA-P**, debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados para el **proyecto**, en este sentido, esta Unidad Administrativa considera que conforme a las observaciones realizadas en los **Considerandos V** y **IX** del presente oficio, y al no atender puntos que resultaron de importancia para demostrar la viabilidad del **proyecto**, se dejaron de valorar impactos ambientales no previstos en la **MIA-P**, y como consecuencia se propusieron medidas de mitigación no acordes a las actividades del **proyecto**, contenidas en el capítulo II para la etapa de preparación de sitio del **proyecto**, con las cuales no se demuestra la viabilidad del **proyecto**, como consecuencia de un deficiente desarrollo de la información en los capítulos II y V de la **MIA-P**.

Que el **promoviente** al no atender el requerimiento citado en los **numerales 33** y **34** del **Considerando V** del presente oficio de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la **MIA-P**, establecidas en el oficio N° SGPA/860/COAH/2018,

¹ **Integridad Funcional** de acuerdo a lo establecido por CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)) se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales)



de fecha 16 de abril de 2018, analizadas en los **Considerandos** del **V** al **X**, no identificó los posibles impactos ambientales significativos generados por las actividades del **proyecto**, por lo tanto, tampoco se propusieron medidas de mitigación en las dimensiones que conlleva su ejecución, por lo antes expuesto, la información incumple con el contenido que establece la fracción VI del artículo 12 del **REIA**.

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas.

- XI. Que la fracción VII del artículo 12 del **REIA**, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas del **proyecto**, información relevante desde el punto de vista ambiental, ya que los pronósticos ambientales permiten predecir el comportamiento del sistema ambiental (sin el **proyecto** y con el **proyecto**), a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo y la eficacia de las medidas de prevención y mitigación, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el **proyecto** de manera espacial y temporal.

Que en la **MIA-P**, se presenta una tabla que contempla los escenarios: Sin proyecto, Con proyecto sin aplicación de medidas de mitigación y Con proyecto y la aplicación de medidas de mitigación, sin embargo derivado de las deficiencias encontradas en los capítulos que anteceden, era necesario complementar los escenarios, con la información solicitada en los numerales 37 y 38 del **Considerando V** del presente oficio, tampoco se desarrolló y presentó el complemento a la información referente al Programa de Vigilancia Ambiental, por lo que, esta autoridad determina que en virtud que la **promovente** no atendió el requerimiento señalado en los numerales 29 y 30 del **Considerando V** del presente oficio, se incumple con el contenido que establece la fracción VII del artículo 12 del **REIA**

- XII. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, el **promovente**, debe identificar y presentar los instrumentos metodológicos y los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto, y al respecto esta **Delegación Federal**, considera que no se cumplió este objetivo, contraviniendo lo estipulado en la fracción VIII del artículo 12 del **REIA**. Lo anterior, derivado de que al no atender los requerimientos de información referente al capítulo IV de la **MIA-P**, donde se debió presentar información que de sustento a lo referente a las características del medio biótico y abiótico, además de considerar las modificaciones a la información presentada en el citado capítulo, no se presentó cartografía donde se identificara el sistema ambiental, sitio del **proyecto** y su área de influencia, además de las metodologías para la identificación de flora y fauna silvestre.

- XIII. Que además de lo anteriormente expuesto, se debe realizar la evaluación del **proyecto** conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

"I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y

III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente."

C. Fernando Alfonso Herrera Gómez

"Aprovechamiento de material pétreo (arena y grava) en un tramo de 5 km en el lecho del río Aguanaval propiedad de Fernando Alfonso Herrera Gómez"



Al respecto, esta **Delegación Federal** considera que la información presentada en la **MIA-P**, no cubrió gran parte de los requisitos de fondo que establece el artículo 12 del **REIA**, no ofreció los elementos para determinar fehacientemente un marco de referencia ambiental del **proyecto** y evaluar los posibles efectos sobre los medios bióticos y abióticos de la zona, ya que el capítulo II de la **MIA-P**, no fue desarrollado de manera adecuada y no precisa el total de las actividades que implica el **proyecto**, no se desarrolló la vinculación con los diferentes instrumentos normativos y de uso de suelo, no se tiene referencia de la metodología y sitios donde se llevó a cabo la identificación de especies de flora y fauna, no identificó impactos acumulativos y sinérgicos de actividades que se pretenden y desarrollan dentro del sistema ambiental, lo que conlleva a medidas de mitigación que no demuestran la viabilidad del **proyecto**, y que al no dar contestación a los requerimientos de información solicitados por esta **Delegación Federal**, no permitió cubrir las deficiencias que presentaba la **MIA-P**.

V. Que el párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA** dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá, conforme a la fracción III **Negar** la autorización solicitada cuando: a) se contravenga lo establecido en la propia **LGEEPA**, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Al respecto, con base en lo señalado en los **Considerandos V al XII** del presente oficio, esta **Delegación Federal** determina que la **MIA-P** presentada por el **promoviente** contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

a) Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la **LGEEPA** que cita:
"Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente"

b) Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 35 de la **LGEEPA** que cita:
"Artículo 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables."

c) Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del **REIA** que cita:
"la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:"
I. Datos generales del proyecto, del promoviente y del responsable del estudio de impacto ambiental;
II. Descripción del proyecto;
III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;
V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;
VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;
VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y
VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.



- d) Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA, que cita:

"Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales."

- e) Lo dispuesto en el artículo 44 fracciones I y II del REIA que citan:

"I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."

Por lo que se tiene, que para los alcances del artículo 35, fracción III inciso a), y con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los **Considerandos V al XII** que integran la presente resolución, en donde se estableció la valoración de la información presentada en la **MIA-P**, en los cuales se observa la falta de información contundente relativa a la descripción del **proyecto**, vinculación con los instrumentos jurídicos aplicables al **proyecto**, carencia en la información correspondiente al medio perceptual, deficiencias para identificar los impactos ambientales, como consecuencia de ello la errónea conceptualización y fundamentación de los posibles impactos ambientales significativos y sus medidas de prevención y mitigación, así como la carencia de un pronóstico ambiental basado en razonamientos técnicos, concluyendo que el **proyecto** ingresado a esta **Delegación Federal**, no se ajustó a los criterios y lineamientos de los instrumentos que le son aplicables, motivo por el cual resultaba importante que el **promoviente** hubiese atendido el requerimiento de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de la información contenida en la **MIA-P** a efecto de demostrar la viabilidad del **proyecto**, y que al no atender lo establecido en el artículo 22 del REIA el **proyecto** no se ajusta a lo establecido en los artículos 30 de la **LGEEPA** y 12 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del REIA.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: 4, 5 fracciones II, X, XI y XXII, 15, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XII y XVI, 28 primer párrafo fracción X, 30 párrafo primero, 34 primer párrafo, 35 fracción III inciso a), 35 BIS primer y segundo párrafos y 176; en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** en adelante citados: 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5º inciso R) fracciones I y II, 9 primer párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 36, 37, 38, 44, 45 fracción III y 46; en los Artículos de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** siguientes: 14 primer párrafo, 18, 26, y 32 Bis fracciones I, XI y XLI; en los Artículos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria a las diversas leyes administrativas que a continuación se citan: 2, 3, 13, 16 fracción X, 54 y 57 fracción I; en los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, 2 fracción XXX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 40 fracción IX, inciso c), esta **Delegación Federal** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que no hay elementos que permitan analizar la viabilidad ambiental del **proyecto**, por lo tanto

C. Fernando Alfonso Herrera Gómez

"Aprovechamiento de material pétreo (arena y grava) en un tramo de 5 km en el lecho del río Aguanaval propiedad de Fernando Alfonso Herrera Gómez"



RESUELVE.

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción III, inciso a) de la LGEEPA, **NEGAR** la autorización en materia de impacto ambiental para el **proyecto "Aprovechamiento de material pétreo (arena y grava) en un tramo de 5 km en el lecho del río Aguanaval propiedad de Fernando Alfonso Herrera Gómez"**, promovido por el **C. Fernando Alfonso Herrera Gómez**, con base en lo expuesto en los **Considerandos V al XII** del presente oficio.

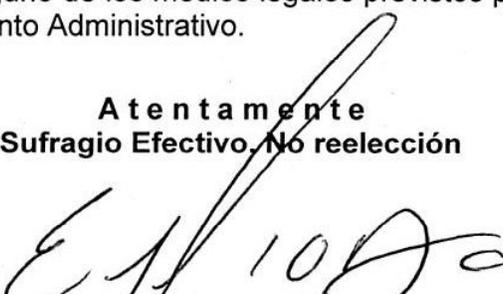
SEGUNDO.- Archivar el expediente como procedimiento administrativo resuelto para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO.- Hacer del conocimiento del **promovente**, que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante la unidad administrativa competente, las obras y actividades del **proyecto**, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo. Asimismo, se le apercibe que, hasta en tanto no cuente con la autorización respectiva en materia de impacto ambiental, no podrá iniciar ningún tipo de obras o actividades del **proyecto**.

CUARTO.- Hacer de conocimiento del **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, el REIA y demás previstos en otras disposiciones legales reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante esta **Delegación Federal** quien, en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA.

QUINTO.- Notificar al **C. Fernando Alfonso Herrera Gómez** en calidad de **promovente**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No reelección


Lic. Emilio Darwich Garza

- c.c.p. M. en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Ejército Nacional N° 223, Col. Anáhuac Sección I, Delegación Miguel Hidalgo. C.P. 11320, Cd. de México. (Copia vía electrónica).
- c.c.p. Ing. Oscar Gutiérrez Santana.- Director del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte, Comisión Nacional del Agua, Calzada Manuel Ávila Camacho No. 2777 Ote. Col. Las Magdalenas, Torreón Coahuila de Zaragoza. C.P. 27010
- c.c.p. Ing. Tomás Samuel Heinrich Loera.- Delegado de la PROFEPA en el Estado de Coahuila.- Dr. Lázaro Benavides Núm. 835, Colonia Nueva España, C.P. 25210, Saltillo, Coahuila.
- c.c.p. Biol. Eglantina Canales Gutiérrez.-Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Coahuila, Blvd. Centenario y Blvd. Fundadores de Torreón 2° Piso, C.P. 25294, Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
- c.c.p. Expediente: 05CO2018MD007
 EDG' JGGV' YELA' FJCH' etc

Nº Bitácora: 05/MP-0044/02/18